

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO;
MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE BAYAMÓN

Recurrente

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO

Recurrido

KLRA202200210

Revisión
procedente de la
Junta
Reglamentadora de
Servicio Público,
Negociado de
Energía de Puerto
Rico

Caso Núm.
NEPR-QR-2019-
0149; NEPR-RV-
2019-0125

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2022.

I.

El 21 de agosto de 2019 el Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio), presentó *Querrela* ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (Negociado).¹ Cuestionaron una decisión final de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), emitida el 8 de julio de 2019,² en la que se excluyeron del cómputo de la Contribución en Lugar de Impuesto (CELI), una serie de facilidades del Municipio. El 30 de septiembre de 2019 la AEE presentó *Oposición a Solicitud de Revisión de Exclusión del CELI, y Cumplimiento de Orden*,³ negando las alegaciones en su contra. Estando en la fase de descubrimiento de prueba, el Municipio le cursó a la AEE *Requerimiento de Admisiones*.⁴ En su contestación, fechada el 23 de febrero de 2022,

¹ Ap. págs. 1-107.

² Íd., págs. 100-103.

³ Íd., págs. 108-116.

⁴ Íd., págs. 159-164.

la AEE admitió bajo juramento que, luego de visitar o inspeccionar las facilidades y/o los contadores bajo los Acuerdos de Servicio 6078142955, 5217790563 y 5217790608, pudo corroborar que en las referidas facilidades no hay una actividad o servicio con fines de lucro.

El 14 de marzo de 2022 el Municipio presentó *Moción Solicitando Resolución Parcial*.⁵ Planteó que no existía controversia alguna de hechos materiales en cuanto a que, en las facilidades en controversia, no se llevan a cabo actividades o servicios con fines de lucro, por tal razón, nunca debieron ser excluidas del cómputo de la CELI. Mediante *Resolución* de 16 de marzo de 2022, el Negociado concedió a las partes término para que se expresaran respecto a las razones por las cuales el Negociado debe atender la controversia relacionada a las instalaciones en controversia mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de consignar las estipulaciones, si alguna, respecto a estas instalaciones en el Informe de Conferencia.⁶ El 23 de marzo de 2022 la AEE presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*,⁷ en la que argumentó que la controversia en cuanto a las instalaciones objeto de la *Moción Solicitando Resolución Parcial* es un asunto que las partes pueden atender como parte de las estipulaciones a incluirse en el Informe de Conferencia. Evaluado el escrito de las partes, el 30 de marzo de 2022, el Negociado mediante *Resolución y Orden* declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Resolución Parcial*. Expuso,

Como regla general, el juzgador de hechos debe aceptar las estipulaciones presentadas por las partes. Ello, pues, las estipulaciones entre las partes tienen el propósito de evitar dilaciones, inconvenientes y gastos del proceso y su uso debe alentarse para lograr el propósito de hacer justicia rápida y económica. Por lo tanto, con el propósito de fomentar la economía procesal, nuestro ordenamiento jurídico promueve el que las partes

⁵ Íd., págs. 125-135.

⁶ Íd., págs. 165-169.

⁷ Íd., págs. 170-172.

logren la mayor cantidad de estipulaciones de hechos y de la prueba posible.

En el presente caso, nada impide que las tres instalaciones sobre las cuales las partes alegan no existen controversia se incluyan como parte de los acuerdos o estipulaciones del Informe de Conferencia. Más aún, el Municipio de Guaynabo no pudo ofrecer una razón que justificara el que dichas reclamaciones se atendieran mediante el mecanismo de resolución sumaria parcial, en lugar de que se consignaran como parte de las estipulaciones del Informe de Conferencia.

Por consiguiente, tomando en cuenta el largo historial del presente caso y con el fin de garantizar a las partes un procedimiento **justo, rápido y económico**, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la Moción de 14 de marzo y la Moción Informativa de 23 de marzo sobre solicitud de resolución sumaria parcial presentada por el Municipio de Guaynabo.⁸

Inconforme, 1 de abril de 2022, el Municipio presentó *Moción de Reconsideración*.⁹ Sostuvo que conforme a la Sección 6.02 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de la comisión de Energía de Puerto Rico,¹⁰ el Negociado no tenía discreción alguna para posponer o denegar la consideración de una resolución sumaria por otras consideraciones que no fueran establecer que no hay controversia de hechos materiales y, como cuestión de derecho, no procedía el dictamen sumario. Por consiguiente, si se cumplen los criterios en cuanto a la ausencia de controversia de hechos materiales y procedencia del dictamen sumario como cuestión de derecho, la resolución sumaria solicitada debía ser dictada inmediatamente. Argumentó, que el Negociado venía obligado a cumplir con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil,¹¹ e incluir en su dictamen aquellos hechos incontrovertidos y los que aún están en controversia, lo cual no hizo. El 6 de abril de 2022 el Negociado

⁸ Íd., págs. 179-183.

⁹ Íd., págs. 184-194.

¹⁰ Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014. Ap. págs. 281-336.

¹¹ 32 LPRA Ap. V, R. 36.4

mediante *Resolución* declaró No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración*.¹²

Insatisfecha, el 13 de abril de 2022, el Municipio recurrió ante nos mediante recurso de *Revisión Administrativa*. Plantea:

ERRÓ EL NEGOCIADO DE ENERGÍA AL DENEGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO RESOLUCIÓN SUMARIA PARCIAL Y LA MOCION DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADAS ANTE SÍ POR EL MUNICIPIO.

Acompañó su recurso con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. El 18 de abril de 2022 concedimos término a la parte recurrente para que mostrara causa por la cual no debíamos desestimar el recurso por falta de jurisdicción. El 19 de abril de 2022 el Municipio presentó *Moción en Cumplimiento de Resolución de 18 de abril de 2022*. Con el beneficio de su comparecencia, resolvemos según intimado.

II.

A.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada,¹³ delimita la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones. En lo pertinente, establece que se podrá recurrir ante este Foro “[m]ediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”.¹⁴ Así, la Regla 56 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones contiene una disposición similar, que limita nuestra jurisdicción revisora a determinaciones administrativas finales.¹⁵ Ello resulta igualmente compatible con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley

¹² Íd., págs. 195-198.

¹³ 4 LPRA § 24 *et seq.*

¹⁴ Id., § 24y(c).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56.

Núm. 38 del 30 de junio de 2017¹⁶ y con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Al respecto, el Sec. 4.2 de la LPAU dispone que, “[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones”.¹⁷ La doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial que determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente en un foro administrativo.¹⁸ Al determinar la etapa en la cual el litigante puede recurrir a los tribunales, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos evita una intervención judicial innecesaria que interfiera con el trámite normal del proceso administrativo.¹⁹ La necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial es un requisito jurisdiccional,²⁰ el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles al nivel de la agencia.²¹ Así, la determinación administrativa reflejará la postura final de la agencia.²²

De las disposiciones mencionadas se desprende inequívocamente que, para solicitar revisión judicial de una resolución u orden administrativa ante este foro apelativo, **la parte interesada tiene que comparecer en revisión de una resolución**

¹⁶ 3 LPRA § 9601 *et seq.*

¹⁷ 3 LPRA § 9672.

¹⁸ *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

¹⁹ *Guadalupe v. Saldaña, Pres. UPR*, 133 DPR 42, 49 (1993).

²⁰ *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001).

²¹ *Guzmán y otros v. ELA*, 156 DPR 693, 714 (2002).

²² *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033 (2013).

u orden final. La Sec. 3.14 de la LPAU define las órdenes o resoluciones finales de la siguiente forma:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.²³

Cónsono con tal definición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que en el ámbito administrativo “**una orden o resolución final** tiene las características de una sentencia en un procedimiento judicial porque **resuelve finalmente la cuestión litigiosa** y de la misma puede apelarse o solicitarse revisión”.²⁴ Para el Tribunal Supremo, de la norma precitada se desprenden dos principios fundamentales: 1) que el recurrente tiene la obligación de agotar todos los remedios administrativos disponibles antes de solicitar revisión judicial del dictamen administrativo; y 2) que de ordinario el foro judicial sólo revisará dictámenes finales de la agencia administrativa.²⁵

B.

Es axioma encumbrado y trillado que un recurso prematuro al igual que uno tardío, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”.²⁶ Sin embargo, existe una importante diferencia en las

²³ 3 LPRA § 9654.

²⁴ *Crespo Claudio v. OEG*, 173 DPR 804 (2008); *Comisionado de Seguros de PR v. Universal Ins. Co.*, 167 DPR 21, 29 (2006).

²⁵ *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34-35 (2004).

²⁶ *Julia Padró, et al v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

consecuencias que acarrearán. La desestimación por tardío priva fatalmente a la parte de poder presentar el recurso nuevamente, ante el mismo foro o cualquier otro. No obstante, la desestimación de un recurso por prematuro permite que la parte que recurre pueda presentarlo nuevamente, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración.²⁷ Según nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo; en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción.²⁸

La presentación de un recurso prematuro carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa.²⁹ Ello explica la exigencia y necesidad de presentar un nuevo recurso (con su apéndice) y efectuar su notificación dentro del término jurisdiccional.³⁰

Es sabida norma que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que nosotros podamos atender la controversia que se nos presenta.³¹ Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso.³² “Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia

²⁷ Véase: *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015); *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

²⁸ *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492, 497 (1997).

²⁹ *Julia Padró et al v. Vidal, S.E.*, supra, pág. 367; *Rodríguez v. Zegarra*, supra.

³⁰ *Padilla Falú v. Administración de Vivienda*, 155 DPR 183 (2001).

³¹ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005).

³² *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

a cualesquiera otras”.³³ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.³⁴ La ausencia de jurisdicción es insubsanable.³⁵ Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.³⁶

III.

En el presente caso el Municipio recurre de una **Resolución Interlocutoria** mediante la cual el Negociado declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Resolución Parcial*. En la misma, instó a las partes a que incluyeran en sus acuerdos o estipulaciones del Informe de Conferencia aquellas instalaciones municipales sobre las cuales las partes alegan que no existe controversia. Dicha **Resolución recurrida no es final**, como tal, a tenor con lo establecido en la Sección 4.2 de la LPAU,³⁷ el recurso de revisión judicial instando es prematuro, lo que nos priva de jurisdicción para revisar la actuación recurrida. Debemos esperar a que el Negociado celebre la correspondiente vista administrativa y emita una resolución final para entonces, de así estimarlo la parte afectada por esta, poder revisar las actuaciones de dicha agencia.

IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Revisión Administrativa* solicitado por falta de autoridad para atenderlo y, por consiguiente, declaramos No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

³³Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Morán v. Martí, 165 DPR 356, 364 (2005); Vega et al. v. Telefónica, 156 DPR 584, 595 (2002); Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

³⁴ Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank, 204 DPR 374 (2020); Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 55 (2007); Vázquez v. ARPE, supra.

³⁵ Íd; Souffront v. AAA, supra.

³⁶ Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank, supra; Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., supra, pág. 356; Vega et al. v. Telefónica, supra.

³⁷ Supra.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones